

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 11001400308320220012701  
**Accionante:** MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA  
**Accionada:** VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma, derecho de petición el pasado 20 de diciembre de 2021, a fin de obtener información sobre la relación laboral que tuvo con la encartada y documentación relacionada con dicho vínculo, entre otros, sin que hasta la fecha de interposición de la acción constitucional haya recibido respuesta alguna.

## **ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2.- Dentro del término concedido, la entidad accionada por intermedio de su representante legal señaló que desde el pasado 28 de diciembre de 2021 se le dio respuesta a lo solicitado por el accionante, respuesta que reiteró nuevamente y remitió al correo informado por el actor, por lo que solicitó el archivo de las diligencias.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del primero de diciembre del año 2020, el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, declarando la carencia de objeto al haberse configurado un hecho superado pues la accionada acreditó que el 21 de febrero de 2021 suministró respuesta a la solicitud que le efectuó el accionante, la que fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario, entrega que fue debidamente acreditada.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, bajo el argumento, en resumen, de que con la respuesta emitida por la accionada no se le dio respuesta a la totalidad de los interrogantes planteados en el derecho de petición, ya que no hubo pronunciamiento a dos cuestiones relevantes como son que se le informara si el actor se encuentra reconocido como acreedor dentro del trámite de

reorganización que tramita la accionada y *como consecuencia de lo anterior, se genere el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y de seguridad social*, pues en el fallo de primera instancia erróneamente se consigna que esos temas fueron abordados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública

o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001; M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que los fines esenciales que el accionante buscaba con la interposición de la presente acción eran la protección de su derecho de petición el que consideró vulnerado con el proceder de la accionada al no haberle dado una respuesta acorde con la solicitud que formuló consistente en que le suministrara información sobre el trámite de reorganización que la encartada promovió y le expidiera documentación referente a la misma y al contrato laboral que el actor detentó con dicha empresa, frente a lo cual la accionada no le había respondió.

3.1. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme quedó plasmado en el fallo de primera instancia el día 21 de febrero de 2022 la entidad accionada procedió a dar respuesta con el lleno de las formalidades al accionante, la que le notificó al correo electrónico que este le suministró, por lo que sin lugar a dudas se configuró lo que la doctrina constitucional ha denominado *hecho superado* y de ahí, que al desaparecer el objeto la acción de tutela deviene improcedente, aspecto sobre el cual cabe destacar que a pesar de que el accionante controvierte al estimar que la respuesta no fue completa, tal afirmación queda desvirtuada con la simple confrontación de los interrogantes elevados en el derecho de petición con la respuesta que se le entregó y, para lo puntos específicos de la inconformidad expuesta en la impugnación, se vislumbra que frente al interrogante de que si el actor se estaba reconocido como acreedor en el proceso de Reorganización Empresarial de Vertical S.A.S, en virtud del contrato de trabajo, la accionada le respondió en el punto 1 que *“Sí está reconocido como acreedor laboral de primera clase”*

En cuanto al punto dos señalados en el escrito de inconformidad se destaca que en el derecho de petición el actor pidió que ante el hecho de que no se le hubiese reconocido como acreedor dentro de ese trámite, procediera al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y de seguridad social, frente a lo cual la accionada le informó que como sí fue incluido dentro del trámite como acreedor laboral, no aplica, siendo esta una respuesta que define de fondo el interrogante pues el interrogante estaba sujeto a que en el evento de

que no hubiese sido incluido como acreedor, procediera a reconocerle la suma adeudada por esos conceptos, empero como sí se incluyó la información la obtiene precisamente de la documental que se le remitió, como son las planillas y desprendibles de pago y más puntual, del proyecto de acuerdo de reorganización que se le hizo llegar.

3.2. En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada con la respuesta dada el pasado 21 de febrero de 2022 logró que se configurara lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *hecho superado*, sin que resulte viable pretender que se le exija entrar a emitir nuevo pronunciamiento frente a cuestiones que ya contestó, como al parecer lo pretende el inconforme, pues se le informó que sí había sido incluido como acreedor laboral de primera clase en el proceso de Reorganización que se ventila y, al tener tal calidad, no estaba obligada a responderle sobre el reconocimiento y pago de los conceptos pedidos en el último punto del derecho de petición, pues precisamente el solicitante lo condicionó ante la eventualidad de que no se hubiese incluido en el asunto referido, lo que no aconteció y al parecer por la inobservancia a la respuesta dada al punto primero, es que el inconforme pretende se le dé una respuesta puntal, empero, como se dijo, al estar en el asunto bien puede acceder a esa información con la documental que se le remitió, en especial con el proyecto de acuerdo remitido.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día primero de marzo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza